

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 108/11.

San Fernando del Valle de Catamarca, 14 de Octubre de 2.011.-

VISTOS:

Estos autos, registrados en esta Cámara de Apelaciones en lo Penal y Exhortos como "**Expte. Letra "A" Nº 96/11 Caratulado: "Actuaciones de Oficio con motivo de la Investigación Jurisdiccional de las Jueces de Menores Nº 1 y Nº 2 Dras. Ilda Ligia del Valle de Figueroa y Ana María Nieto.-"**, provenientes del Juzgado de Control de Segunda Nominación y allí registrada sin Letra con nominación con Nº 854/11.-

DE LA QUE RESULTA:

Que llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud del Recurso de Apelación interpuesto a fs. 130/132 por los Fiscales de Instrucción de la Unidad Fiscal de delitos contra la administración pública y delitos especiales, Dres. Juan Pablo Morales y Marcelo Hadel Sago, en contra del punto I del Auto Interlocutorio Nº 407/11 de fecha 21/09/11 (fs. 121/126 vta.), dictado por el Dr. José Antonio Carma, Juez de Control de Garantías de Segunda Nominación, por el cual resuelve:
I) "Declarar la inconstitucionalidad de la investigación jurisdiccional sumaria prevista en los arts. 20, 21, 339 y cctes del C.P.P".-

Que a fs. 148 el Recurso es mantenido en tiempo y forma por el Sr. Fiscal de Cámara, Dr. Rubén Omar Carrizo, remitiéndose, por razones de economía procesal, al escrito presentado por los Fiscales de Instrucción.-

En sus agravios los representantes del Ministerio Público Fiscal hacen mención que mediante Dictámenes nros. 95/11 y 96/11 que corren agregados a este legajo a fs. 85/86 y 19/20 vta. se peticiona la Investigación Jurisdiccional (Art. 20 del C.P.P.) en contra de las Dras. Ilda Ligia Figueroa y Ana María Nieto respectivamente, a la primera

de ella por la supuesta comisión de los delitos de Incumplimiento de los Deberes de Funcionario Público, Arts. 248, 45 y 55 del C.P.-

Sostienen los recurrentes que el “A quo” mediante el resolutorio puesto en crisis al hablar del nuevo diseño acusatorio adoptado por nuestro código procesal penal mediante Ley 5097, entiende que el monopolio de los delitos de acción pública y dependientes de instancia privada se encuentra en cabeza del Ministerio Público y solo sus funcionarios pueden promover la acción, instruir e investigar hechos delictivos, desdoblándose de esa manera las funciones de perseguir y juzgar, tratando de desvincular de esta manera a los jueces de actos instructorios ya que la magistratura no es parte del proceso y su distinción hace a la imparcialidad.-

Continúan los fiscales diciendo que el Juez de Control de Garantías en su fallo considera que la investigación jurisdiccional es una mezcla exótica de actuación por parte del Juez, en ciertos casos como jueces y en otros como fiscales según sea la persona denunciada, y que el artículo referido a la investigación jurisdiccional es una mala copia de diferentes códigos que han transformado este sistema ritual en una verdadera ensalada procesal.-

Para los apelantes la investigación jurisdiccional es de carácter excepcional y solo en caso de la actuación de sujetos procesales que posean privilegios constitucionales, es decir que las facultades de investigación y persecución del Ministerio Público ceden radicalmente cuando intervienen este tipo de sujetos, depositando en el Juez de Control de Garantías la sustanciación de un procedimiento especial por la calidad del sujeto portador de la incriminación.-

Que tampoco obra como pretexto la falta de personal para efectuar este tipo de investigación, ya que son escasos este tipo de requerimientos como para que atrasen la labor diaria, de carácter sencillo, careciendo de complejidad su sustanciación.-

Que incluso desde la sanción del nuevo código hasta la fecha la investigación jurisdiccional fue desarrollada con total

normalidad por parte de los Jueces de Control en innumerables legajos como una inveterada costumbre, incluso el “A quo” en el Incidente de Investigación Jurisdiccional instruido contra el Diputado electo Arturo Ramón Aguirre en Expte. N° 528/11, al cual hace referencia en el fallo atacado por guardar connotaciones de similar índole en cuanto a la postura asumida, no declara la inconstitucionalidad de los Arts. 20 y 21 del C.P.P. sino que procede conforme a lo establecido en dicho articulado al remitir las actuaciones a la Cámara de Diputados para el desafuero del Dr. Aguirre.-

Para finalizar, los fiscales consideran que la Investigación Jurisdiccional solo se trata de un proceso excepcional en aras de salvaguardar los derechos de los sujetos, y quien más que el Sr. Juez de Control para que sustancie dicha actuación, y bien analizada la normativa procesal cuestionada en su art. 21 queda expresamente establecido que la Investigación Penal Preparatoria quedará en manos del Fiscal de Instrucción una vez producido el desafuero o destitución, de lo cual no cabe menos que concluir que la Investigación Jurisdiccional sumaria que le corresponde efectuar al Juez debe entenderse como acotada y circunscripta a tratar de determinar si existe o no mérito para solicitar el enjuiciamiento.-

A modo de conclusión, solicitan se haga lugar al recurso revocando el fallo puesto en crisis y ordenando la continuación de la Investigación Jurisdiccional.-

Estos son en apretada síntesis, los fundamentos que el Tribunal pasará seguidamente a analizar.-

CONSIDERANDO:

VOTO DEL DR. RAÚL HÉCTOR DA PRÁ:

A los fines de emitir mi voto en la presente cuestión traída en revisión, diré que en primer lugar, corresponde una breve referencia a la Inconstitucionalidad de Oficio resuelta por el auto.... , tal como he dicho: *la declaración de inconstitucionalidad sin invocación de parte es una consecuencia directa del sistema vertical en cuyo mas alto extremo se encuentra la carta magna que legitima al sistema y cuyos principios no pueden ser*

restringidos, no apareciendo como un desborde del poder judicial, sino por el contrario es una de las misiones de este poder controlar la constitucionalidad de las normas jurídicas en su aplicación al caso concreto....”no afecta el principio “iura novit curia” ni importa un fallo “extra petita”, “ Expte F” N° 18/00, originarios del Juzgado de Instrucción N° 4 con nominación 08/00 y caratulados: “F.I. N° 4 s/ Sobreseimiento Total y Definitivo en autos N° 265/99”.- razón por la cual considero que la facultad de los jueces de declarar la inconstitucionalidad en determinadas circunstancias no solo es una facultad que emana del único sistema de prelación de orden procesal Constitucional derivado del art 31 de la C.N.-

Que el conflicto de examen relativo a la inconstitucionalidad de las normas procesales citadas declaradas por el Juez de Control de Garantías, que en su parte resolutive contiene una redacción poco feliz al declarar inconstitucional los artículos concordantes de los dispositivos declarados como reñidos con la normas constitucionales, y tal proposición no se condice con la técnica suficientemente expuesta por doctrina y jurisprudencia de especificidad y necesaria identificación de la norma que se declara inconstitucional.-

Que a mi criterio tanto los recurrentes como el Juez actuante yerran sobre la actividad regulada por los arts. 339, 20 y 21 del C.P.P. ley 5097, al menos en cuanto a la equiparación que sugieren con la Investigación Fiscal Preparatoria.-

A mi juicio tal equivoco proviene de una errónea asimilación de la legislación Cordobesa y la doctrina y jurisprudencia producida a partir de tal legislación, con la contenida en el C.P.P. de la provincia de Catamarca, pues mientras aquella establece la investigación Jurisdiccional para quienes contaren con privilegios constitucionales, con todas las características de la Investigación que proporciona los elementos que sirven para dar base a la acusación o sobreseimiento, repárese que el art 14 del C.P.P. de la Pcia de Córdoba , “ *Si se formulare requerimiento de investigación Jurisdiccional contra legislador, Magistrado...El Tribunal*

competente practicara la investigación jurisdiccional y podrá ordenar todas las medidas previstas en este Código...” y continua reglamentando en el sentido que no podrá “...disponer la elevación de la causa a Juicio, sin solicitar previamente el allanamiento de su inmunidad ante quien corresponda...”.-

Bien distinta aparece la Investigación sumaria a que hace referencia nuestro Código Procesal que en su art. 20 no solo la caracteriza como sumaria, sino que al reglamentar el procedimiento de investigación ya de orden penal, luego del desafuero será a cargo del Fiscal de Instrucción. Para mayor abundamiento, nuestro código textualmente prescribe: “*Si se produjere desafuero o la destitución, El Juez de Control de Garantías remitirá las actuaciones al Fiscal de Instrucción para que inicie la Investigación Fiscal Preparatoria...*”(art 21 C.P.P. de Catamarca).-

De lo expuesto surge que la investigación a que hace referencia los arts. 20 , 21 y 339, y 340 constituye una indagación de carácter penal muy diferente a la Investigación Penal Preparatoria, pues su objetivo es diferente, debiendo el Juez de Control evaluar si corresponde iniciarse la Investigación Fiscal Preparatoria, para que el Tribunal de Enjuiciamiento proceda a decidir la destitución del Magistrado, y si lo hiciera, recién iniciarse la Investigación Fiscal Preparatoria por el órgano encargado de la misma -tal como reza el Art. 21 anteriormente transcripto-, a la sazón el Fiscal de Instrucción; mecánica muy distinta a la contenida en C.P.P. de Córdoba que directamente estatuye la Investigación Jurisdiccional para los imputados con privilegios constitucionales, por lo que nuestra ley de fondo no estaría violando la división de roles estatuida por el sistema adoptado con la última reforma.-

Que desde otro ángulo de evaluación de la cuestión traída a despacho, debo decir que el art. 220 de la Constitución de la Pcia. Catamarca, impone las directrices para la remoción de los magistrados, estableciendo claramente el procedimiento del Juicio Político para los miembros de la Corte de Justicia, y el de Jurado de Enjuiciamiento

para los Magistrados y miembros del Ministerio Público, haciendo una obvia delegación reglamentaria.-

Que de tal modo la reglamentación al art. citado se fenomeniza en la Ley 4247, que en su art. 16 dice *“El tribunal de enjuiciamiento podrá promover de oficio el enjuiciamiento de los magistrados y funcionarios comprendidos en el art. 1º, procedimiento:”...* c) *Cuando mediere el pedido de desafuero por Tribunal Penal competente, lo subrayado me pertenece- en el procedimiento que para el caso de desafuero prescribe o regla el Código Procesal Penal.”*.-

Es decir, la actividad del Juez de Control de Garantías en cuanto Juez Penal es necesaria por imperio de una lógica y armónica interpretación de leyes de igual y mayor jerarquía que le dan sentido a las normas contenidas en los arts. 20, 21 y 339 del C.P.P., pues como se ha dicho, el proceso de destitución de un magistrado tiene distintas etapas y una de ellas es la investigación sumaria incluida en el C.P.P. ley 5097, instituto que, como expuse anteriormente, es bien diferente al de Investigación Jurisdiccional de C.P.P. de la provincia de Córdoba, razón por la cual me inclino por la constitucionalidad de las mismas. Así Voto.-

VOTO DEL DR. EDGARDO RUBÉN ÁLVAREZ:

Que el Recurso de Apelación incoado por el Ministerio Público lo fue en contra del Auto Interlocutorio N° 407/11, por el que declaró la inconstitucionalidad de los Arts. 20, 21, 339 y cctes. del catálogo ritual, que prevé la investigación jurisdiccional, actividad ésta que fuera reclamada para las Juezas titulares de los Juzgados de Menores de esta Primera Circunscripción Judicial (fs. 19/20 y 85/86, respectivamente), ante la probable materialización del delito de Incumplimiento de los Deberes de Funcionario Público (Art. 248 del Código Penal).-

La admisión del agravio que en tal sentido se formula deviene patente ante la demostración de la improcedencia de los argumentos expuestos por el Sr. Juez de Control de Garantías de Segunda

Nominación, Dr. José Carma, puesto que lo invocado para sostener la inconstitucionalidad son argumentos insuficientes, que no tienen la virtud de explicar de qué manera se contraría la Carta Magna o alcance de llegar a constituir circunstancias de excepción que permitan apartarse de las reglas en cuestión, más aún cuando el Art. 20 es claro y preciso en la tarea que al efecto se desarrollará, que no vulnerará de ningún modo la inmunidad de las investigadas.- Así me expido.-

VOTO DEL DR. JUAN CARLOS REYNAGA:

Vistas las presentes, corresponde compartir las conclusiones a las que arribaran mis colegas preopinantes, por lo que me pronuncio en igual sentido es decir, haciendo lugar al recurso impetrado por los representantes del Ministerio Público. Así me expido.-

Por los fundamentos expuestos el Tribunal por Unanimidad;

RESUELVE:

I) HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por los Fiscales de Instrucción de la Unidad Fiscal de delitos contra la administración pública y delitos especiales, Dres. Juan Pablo Morales y Marcelo Hadel Sago, en contra del punto I del Auto Interlocutorio N° 407/11 de fecha 21/09/11 (fs. 121/126 vta.), dictado por el Dr. José Antonio Carma, Juez de Control de Garantías de Segunda Nominación, revocando en consecuencia el resolutorio atacado.-

II) Protocolícese, notifíquese y bajen las presentes a origen, los fines dispuestos.-